



morena
La esperanza de México

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
A 13 de Noviembre de 2023.

Dip. Sonia Catalina Álvarez.
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado.
Presente.

Con fundamento en los artículos 36, 45 y 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96, 97 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente preside, la presente iniciativa de "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas**", con la finalidad de que se pueda dar inicio con el proceso legislativo respectivo.

Sin otro particular por el momento, propicio la ocasión para hacerle llegar un cordial y fraternal saludo.

Atentamente
Por el Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento Regeneración Nacional
MORENA



Dip. Paola Villamonte Pérez
Distrito XIII



Dip. Faride Abud García
Distrito XVIII



Area Medior



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

morena
La esperanza de México

**Ciudadanos Diputados.
Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura.
Honorable Congreso del Estado.**

Como parte del Grupo Parlamentario del Partido, Movimiento Regeneración Nacional, MORENA de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 45 fracción I, 48 fracción II y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, nos permitimos presentar a consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo, la presente iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas"**; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al H. Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas en el Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Es de suma importancia señalar que el maltrato a los animales resulta ser un acto cobarde, inmoral, pues el hecho de tener como compañía a algún animal, significa otorgarle una vida digna en la que pueda recibir buenos tratos y atenciones, y sobre todo vivir una vida plena y digna en relación con su especie, bajo ese orden de ideas el aprovecharse del estado de indefensión de un ser vivo para infligirle dolor y sufrimiento es, desde cualquier punto de vista, despreciable y cruel que debe ser sancionado conforme a una legislación especializada en el tema.

El término "animal de compañía", resulta ser aquel animal doméstico que se encuentra bajo control humano, vinculado a un hogar, compartiendo intimidad y proximidad con sus cuidadores, y recibiendo un trato especial de cariño, cuidados y atención que garantizan su estado de salud y su dignidad. Si bien los humanos han mantenido como mascotas una gran variedad de animales incluyendo silvestre como grillos, tigres, cerdos, vacas, ratas, cobras, caimanes, águilas; los animales prototípicos que identifican la categoría mascota son los perros, gatos, pájaros y algunos roedores.

Ahora bien, para lograr una mejor interpretación es necesario establecer qué es el maltrato animal, pues muchas veces hay conductas que pueden confundirse una con otra, para eso, a continuación, se define como:

El "*comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte*". El espectro del maltrato o crueldad animal va más allá de solo la provocación de algún tipo de daño. Acciones como abandonarlos, no tenerlos en buenas condiciones de salud, no brindarles espacio para su recreación, conforme a su especie, privarlos de alimentación; se vuelven focos rojos de peligro para la seguridad animal.

El maltrato animal es un factor que predispone a quienes la ejercen, a la violencia social como consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad, es una escalera de crueldad; quien maltrata animales, tiende a maltratar a familiares, pareja o a cualquier persona dentro de la comunidad.

La violencia como acto intencional y premeditado, puede ser único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir, lastimar a otros, o simplemente por diversión personal. Casi siempre es ejercida por las personas de mayor jerarquía, es decir, las que tienen el poder en una relación, pero también se puede ejercer sobre objetos, animales o contra sí mismo.

De ahí la importancia de proteger el entorno de los animales de compañía como parte de los animales domésticos, pues con ello, se pretende romper el círculo vicioso de la violencia, la crueldad y el maltrato hacia los seres indefensos en los que, el maltratador puede escalar el nivel de violencia hacia sus semejantes. Toda vez que en Chiapas no está regulado el maltrato animal, pues la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, se centra en la protección y aprovechamiento de la fauna con el objeto de garantizar el bienestar animal, tutelando tanto a los animales silvestres como domésticos, para su correcta preservación.

Con esta reforma de adición se pretende establecer, los parámetros, acciones, conceptos y consecuencias de las conductas que se llegaran a realizar en contra de animales de compañía como parte de los animales domésticos, por actos que se configuren como maltrato. De modo que la iniciativa tiene como fin regular y prevenir en contra del maltrato animal en la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, con el objeto de establecer qué tipo de actos pueden ser catalogados en la clasificación de la conducta, de tal manera que las personas



que resulten responsables del maltrato o crueldad sean sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, SEMAHN y por los ayuntamientos del Estado, según corresponda.

Por ello se considera pertinente modificar y adicionar algunos preceptos de la ley de referencia, en el sentido de fortalecer lo dispuesto y evitar actos de maltrato o crueldad hacia los animales de compañía y a su vez, homogenizar la sanción pecuniaria, en UMAS, Unidad de Medida y Actualización.

El uso de mas UMAS, es una medida de referencia económica en pesos mexicanos que se utiliza para determinar la cantidad del pago de las obligaciones, como lo son créditos, multas, impuestos y deducciones personales; misma que fue creada el 27 de enero de 2016, con el objetivo de reducir el impacto inflacionario al aumento del salario mínimo, en razón que el incremento de este no solo repercutía en los sueldos, sino también las obligaciones fiscales; lo que ha permitido actualmente mejoras salariales sin incrementar el pago de las obligaciones fiscales.

Al respecto, se hace un comparativo entre las disposiciones que actualmente están vigentes y la propuesta de iniciativa para reformar y adicionar disposiciones de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.

Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
<p align="center">CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley, es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de Preservación, Protección y Aprovechamiento de la fauna en el Estado de Chiapas.</p>	<p align="center">CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley, es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de Preservación, Protección y Aprovechamiento de la fauna en el Estado de Chiapas.</p>
<p align="center">CAPITULO III Animales Domésticos</p> <p>Art. 25.- Para los efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por animales domésticos a aquellos que por su condición viven en compañía o dependencia del</p>	<p align="center">CAPITULO III Animales Domésticos</p> <p>Art. 25.- Para los efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por animales domésticos a aquellos que por su condición</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

morena
La esperanza de México

humano.	viven en compañía o dependencia del humano. Dentro de los animales domésticos, están los animales de compañía, que han sido criados y domesticados para acompañar y convivir con el ser humano en domicilios particulares y a los cuales se les debe dar un trato en particular.
Art. 27.- Los actos de crueldad hacia los animales domésticos, sean intencionales o imprudenciales, serán sancionados en los términos de a presente ley.	Art. 27.- Los actos de crueldad o maltrato hacia los animales domésticos y de compañía , sean intencionales o imprudenciales, serán sancionados en los términos de la presente ley.
Art. 28.- Para los efectos del artículo anterior, se consideraran actos de crueldad los siguientes: I.- Causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud, sin que exista motivo legítimo para ello; II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; III.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole hambre, sed, insolación, dolores considerables o perjuicios graves a su salud o riesgos de accidentes; IV.- Los demás previstos en este ordenamiento.	Art. 28.- Se consideraran actos de crueldad o maltrato hacia los animales domésticos: I.- Causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud, sin que exista motivo legítimo para ello; II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; III.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole hambre, sed, insolación, dolores considerables o perjuicios graves a su salud o riesgos de accidentes; IV.- Los demás previstos en este ordenamiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 28 bis.- Se entenderá por crueldad o maltrato hacia los animales de compañía, las acciones, omisiones, abandono, agresiones, violaciones y/o cualquier otra conducta o comportamiento que cause un daño, perjuicio, vejaciones, laceraciones, produzca la muerte, incapacite y/o mufite a este tipo de animales.
SIN CORRELATIVO	Artículo 28 ter.- Comete crueldad o maltrato en contra de animales de compañía, quien intencionalmente: I. Prive a un animal de compañía de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie o raza, que cause o pueda causarle daño; II. Abandone a un animal de compañía o lo desatienda por periodos prolongados que



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

morena
La esperanza de México

	<p>comprometan el bienestar del mismo;</p> <p>III. Realice cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal de compañía, sin causa justificada o sin la supervisión de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos veterinarios en la materia;</p> <p>IV. Realice cualquier acto u omisión que ponga en peligro la vida de un animal de compañía;</p> <p>V. Realice actos de zoofilia con animales de compañía; o</p> <p>VI. Cause la muerte a un animal de compañía, sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales aplicables.</p> <p>Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales de compañía, la autoridad administrativa con apoyo de la autoridad ministerial, podrá decretar el aseguramiento temporal del animal de compañía maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo la persona que realiza la conducta.</p> <p>VII. Bajo creencias, religión y/o supersticiones realice actos de violencia, maltrato, laceraciones y/o cause la muerte de animales de manera grotesca y violenta y que en cualquier momento cometa un daño irreparable a la integridad física del animal, ya sea de manera parcial o total y que esta tenga como resultado causarle la muerte o alguna afectación ya sea temporal o permanente.</p>
<p align="center">CAPITULO X Sanciones Administrativas</p> <p>Artículo 86.- Las violaciones a las disposiciones legales de la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la</p>	<p align="center">CAPITULO X Sanciones Administrativas</p> <p>Artículo 86.- Las violaciones a las disposiciones legales de la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

morena
La esperanza de México

<p>Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, y por los Ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes o las penas que en estos casos corresponda cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p>Ambiente e Historia Natural, y por los Ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes o las penas que en estos casos corresponda cuando sean constitutivas de delitos.</p>
<p>Artículo 87.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán con:</p>	<p>Artículo 87.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán con:</p>
<p>I.- Apercibimiento;</p> <p>II.- Amonestación;</p> <p>III.- Sanción económica, equivalente a cinco y hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona, pudiendo el infractor permutar esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;</p>	<p>I.- Apercibimiento;</p> <p>II.- Amonestación;</p> <p>III.- Sanción económica, equivalente a 10 y hasta 20 unidades de medida y actualización, pudiendo el infractor permutar esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;</p>
<p>Quando los infractores sean personas que ejerzan cargos de dirección de instituciones científicas, tecnológicas o de docencia, directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales, o sean propietarios o conductores de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de 50 a 2,050 veces el salario mínimo diario vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes Civiles o Penales del Estado.</p>	<p>Quando los infractores sean personas que ejerzan cargos de dirección de instituciones científicas, tecnológicas o de docencia, directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales, o sean propietarios o conductores de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de 100 a 4,100 unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes Civiles o Penales del Estado.</p>
<p>Quando se viole el artículo 10 del presente ordenamiento, la multa será de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el estado.</p>	<p>Quando se viole el artículo 10 del presente ordenamiento, la multa será de 6,000 a 12,000 unidades de medida y actualización.</p>
<p>Quando el infractor de las disposiciones de la presente ley sea un servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; llegado el caso se dará la participación que corresponda al Ministerio Público.</p>	<p>Quando el infractor de las disposiciones de la presente Ley sea un servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; llegado el caso se dará la participación que corresponda al ministerio público.</p>
<p>IV.- Arresto ...</p>	<p>IV.- Arresto ...</p>
<p>V.- La reparación...</p>	<p>V.- La reparación ...</p>



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

morena
La esperanza de México

SIN CORRELATIVO

VI.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad de manera física o sistemática en contra de algún animal de compañía, con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento, tortura o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que pongan en peligro la vida o alteren la integridad física y motora del animal.

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad, si las lesiones ocasionadas ponen en peligro la vida del animal.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal de compañía, se impondrá una multa de quinientos a tres mil unidades de medida y actualización.

Las sanciones previstas en los párrafos anteriores aumentarán hasta en un tanto, si los actos se cometen en contra de alguna de las especies en riesgo a que se refiere el Título VI Capítulo I de la Ley General de Vida Silvestre.

Se aplicará una multa de hasta mil unidades de medida y actualización adicionales, en los supuestos siguientes:

- a. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;
- b. Si se utilizan métodos de tortura o extrema crueldad; o
- c. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra del animal, el infractor los capta en imágenes, fotografía o videograbación para hacer público el maltrato por cualquier medio de comunicación y/o medios digitales.

Con esta iniciativa, se pretende que las autoridades competentes puedan estar en condiciones de sancionar diversas conductas que atentan contra los animales de compañía, así como la actualización de Salario Mínimo Vigente a Unidad de

Medida y Actualización, en la imposición de multas y/o sanciones pecuniarias.

Lo anterior, con el objetivo de que la sanción administrativa sea equiparable, formal, y proporcional a las violaciones previstas en la ley, es decir, persiguiendo los siguientes propósitos fundamentales:

- Forzar el cumplimiento de la norma.
- Indemnizar los daños y perjuicios.
- Imponer un castigo ejemplarizante.

Por los fundamentos y motivos expuestos, como parte del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, se somete a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se **reforma**: los artículos 1, 27, 28, 86 y fracción III del 87; se **adiciona**: párrafo segundo del artículo 25, artículos 28 bis, 28 ter y fracción VI del artículo 87, de la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley, es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de Preservación, Protección y Aprovechamiento de la fauna en el Estado de Chiapas.

CAPITULO III Animales Domésticos

Art. 25.- Para los efectos ...

Dentro de los animales domésticos, están los animales de compañía, que han sido criados y domesticados para acompañar y convivir con el ser humano en domicilios particulares y a los cuales se les debe dar un trato en particular.

Art. 27.- Los actos de crueldad o maltrato hacia los animales domésticos y de compañía, sean intencionales o imprudenciales, serán sancionados en los términos de la presente ley.

Art. 28.- Se consideraran actos de crueldad o maltrato hacia los animales domésticos:

- I.- Causar ...
- II.- Torturar o maltratar ...
- III.- Descuidar ...
- IV.- Los demás ...

Artículo 28 bis.- Se entenderá por crueldad o maltrato hacia los animales de compañía, las acciones, omisiones, abandono, agresiones, violaciones y/o cualquier otra conducta o comportamiento que cause un daño, perjuicio, vejaciones, laceraciones, produzca la muerte, incapacite y/o mutile a este tipo de animales.

Artículo 28 ter.- Comete crueldad o maltrato en contra de animales de compañía, quien intencionalmente:

I. Prive a un animal de compañía de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie o raza, que cause o pueda causarle daño;

II. Abandone a un animal de compañía o lo desatienda por periodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;

III. Realice cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal de compañía, sin causa justificada o sin la supervisión de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos veterinarios en la materia;

IV. Realice cualquier acto u omisión que ponga en peligro la vida de un animal de compañía;

V. Realice actos de zoofilia con animales de compañía; o

VI. Cause la muerte a un animal de compañía, sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el



sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales aplicables.

Siempre que existan actos de maltrato o crueldad hacia animales de compañía, la autoridad administrativa con apoyo de la autoridad ministerial, podrá decretar el aseguramiento temporal del animal de compañía maltratado, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo la persona que realiza la conducta.

VII. Bajo creencias, religión y/o supersticiones realice actos de violencia, maltrato, laceraciones y/o cause la muerte de animales de manera grotesca y violenta y que en cualquier momento cometa un daño irreparable a la integridad física del animal, ya sea de manera parcial o total y que esta tenga como resultado causarle la muerte o alguna afectación ya sea temporal o permanente.

CAPITULO X

Sanciones Administrativas

Artículo 86.- Las violaciones a las disposiciones legales de la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, y por los Ayuntamientos del Estado, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes o las penas que en estos casos corresponda cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 87.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán con:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Sanción económica, equivalente a 10 y hasta 20 unidades de medida y actualización, pudiendo el infractor permutar esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

Cuando los infractores sean personas que ejerzan cargos de dirección de instituciones científicas, tecnológicas o de docencia, directamente vinculadas con la explotación y cuidado de animales, o sean propietarios o conductores de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de 100



a 4,100 unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes Civiles o Penales del Estado.

Cuando se viole el artículo 10 del presente ordenamiento, la multa será de 6,000 a 12,000 unidades de medida y actualización.

Cuando el infractor de las disposiciones de la presente Ley sea un servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas; llegado el caso se dará la participación que corresponda al ministerio público.

IV.- Arresto ...

V.- La reparación ...

VI.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad de manera física o sistemática en contra de algún animal de compañía, con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento, tortura o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que pongan en peligro la vida o alteren la integridad física y motora del animal.

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad, si las lesiones ocasionadas ponen en peligro la vida del animal.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal de compañía, se impondrá una multa de quinientos a tres mil unidades de medida y actualización.

Las sanciones previstas en los párrafos anteriores aumentarán hasta en un tanto, si los actos se cometen en contra de algún individuo de las especies en riesgo a que se refiere el Título VI, Capítulo I de la Ley General de Vida Silvestre.

Se aplicará una multa de hasta mil unidades de medida y actualización adicionales, en los supuestos siguientes:

- a. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;
- b. Si se utilizan métodos de tortura o extrema crueldad; o





morena
La esperanza de México

c. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra del animal, el infractor los capta en imágenes, fotografía o videograbación para hacer público el maltrato por cualquier medio de comunicación y/o medios digitales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente
Por el Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento Regeneración Nacional
MORENA


Dip. Paola Villamonte Pérez
Distrito XIII


Dip. Faride Abud García
Distrito XVIII